

RADICADO:

2-37806-16

CONTRAVENCIÓN:

VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997

CONTRAVENTORA:

NANCY AMPARO MORENO ZAPATA CC.

22.237.955

DIRECCIÓN:

DIRECCIÓN:

CARRERA 31 A NRO. 34 A-06

INTERESADA:

OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ

CARRERA 31 A Nro. 34 A- 04 Primer Piso

Urbanización Panorama.

RESOLUCIÓN No. 111 DEL 1 DE JUNIO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO D EREPOSICION.

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación otorgada mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuanta los siguientes

HECHOS:

Que en atención a la queja presentada el día 21 de Noviembre de 2016, conoció la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, de la existencia de posible infracción urbanística, por obras de construcción realizadas sin licencia en la CARRERA 31 A NRO. 34 A-06.

Que mediante informe del 24 de Noviembre de 2016, suscrito por el (la) Auxiliar Administrativo **WALTER DARIO FLOREZ JARAMILLO**, suscrito a la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, se informa que:

- "(...) 1- En visita realizada el día 24 de noviembre de 2016 las 9:50 am, se observa la adición a un segundo piso y la construcción de unas escalas en concreto por fuera del paramento y en zona de espacio público además se está privatizando la zona verde realizando el encierro en alambre de púa, y arrojando escombros al parecer para realizar otras escalas.
- 2- Por información de algunos vecinos del sector dicen que la responsable de lo construido es la señora MANCY AMPARO MORENO ZAPATA quien al momento de la visita no se encontraba.





3- Se anexa registro fotográfico (...)"

Que obra en el expediente escrito de agosto 28 de 2017, en donde la señora OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, interpone una queja en contra de la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, por construcción sin la respectiva licencia.

Que mediante informe del 1 de Septiembre de 2017, suscrito por el (la) Auxiliar Administrativo **WALTER DARIO FLOREZ JARAMILLO**, suscrito a la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, se informa que:

"(...) Para atender queja de la señora OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ por una construcción sin licencia por parte de la señora AMPARO ROMERO ZAPATA identificada con cedula Nº 22.237.955, me permito informar a usted lo siguiente:

Se realiza visita el día 28 de agosto de 2017 a las 10:45 am, donde se observa una edificación de tres pisos los cuales el primer piso es de propiedad del denunciante y el segundo piso de la demandada, en este último se adicionó un piso más un ingreso por unas escalas en concreto que se realizaron por zona verde o pública.

Al momento de la visita no se encontraban construyendo y desocupada con avisos de una agencia de arrendamientos (...)"

Que dentro de las actuaciones administrativas con radicado **2-37806-16** y a través de **Auto del 04 de Septiembre de 2016**, expedido por la Inspección 9 B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, se ordenó el inicio de una Averiguación Preliminar, con el fin de aclarar los hechos, personas y circunstancias relacionadas con la infracción.

Mediante Resolución Nro. 416 M-4 del 04 de Septiembre de 2016, expedida dentro del proceso con Radicado Nro. 2-37806-16, la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos, y se observa que en el encabezado indica Contraventor NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA y en el resuelve indica a la señora NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, en calidad de propietario y/o como presunta responsable de las obras de construcción realizadas sin licencia en la CARRERA 31 A NRO. 34 A-06. Notificación por Aviso el 18 de octubre de 2017. Pero, revisado el expediente, se observa una indebida notificación del mismo.





Que mediante informe técnico del 20 de febrero de 2018, realizada por la profesional universitaria CAROLINA TORO CADAVID, informa:

"(...) En la visita realizada se observó una edificación de tres pisos. El tercer piso fue construido en la parte posterior del predio, no se observa sistema estructural (columnas y vigas), las escalas de ingreso a este, están construidas fuera de línea de paramento y en la zona verde se observan escombros de la construcción. La construcción se encuentra suspendida por no tener licencia de construcción. Esta construcción está generando perjuicios (humedades y gritas) a la vivienda del primer piso.

Área de escalas fuera de paramento: 2.16 m2 Área del 3 piso: 22.18 m2 (...)" (Negrilla del despacho)

Que a folio 42 del plenario obra Acta de Declaración Juramentada rendida por la señora NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, donde reconoce que es la responsable de las obras constructivas realizadas en el inmueble del asunto.

Mediante Resolución Nro. 146 M-4 del 27 de Septiembre de 2018, expedida dentro del proceso con Radicado Nro. 2-37806-16, la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos a la señora NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.237.955, en calidad de propietario y/o como presunta responsable de las obras de construcción realizadas sin licencia en la CARRERA 31 A NRO. 34 A-06. Notificación personal el 27 de septiembre de 2018.

Que el 28 de septiembre de 2018, la señora NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, presenta escrito de descargos.

Que mediante **Remisión Nro. 58409** del 04 de abril de 2019, la Inspección 9B de Policía Urbana de Medellín, dio traslado del expediente a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, el cual fue recibido en este despacho en fecha posterior.

Que mediante **Auto Nro. 234-Z3 del 06 de mayo de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, fija periodo y decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicación personal el 8 de mayo y por Aviso en página web el 6 de mayo de 2019, y se verifica que el auto fue dictado a la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, igualmente en la publicación por aviso en Pagina Web, **donde el nombre esta errado.**





Que mediante informe técnico, recibido el 05 de junio de 2019 en este Despacho, realizada por el profesional universitario EDWIN RANGEL SALAZAR, informa:

"(...) No se pudo ingresar al predio, desde la calle se observó una edificación de tres pisos. El tercer piso fue construido en la parte posterior del predio, las escaleras de acceso al predio están construidas por fuera de la línea del paramento, sin la debida licencia urbanística de construcción expedida por la Curaduría Urbana.

Área de construcción: 24.34 m2 Área de escalas por fuera de paramento: 2.16 m2 (...)" (Negrilla del despacho).

Que mediante Auto Nro. 323-Z3 del 26 de junio de 2019, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, incorpora unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y se da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso. Publicación en página web el 26 de junio de 2019, y se verifica que el auto fue dictado a la señora NANCY AMPARO ROMERO ZAPATA, igualmente en la publicación por aviso en Pagina Web, donde el nombre esta errado.

Mediante Resolución Nro. 127 del 9 de Octubre de 2019, ante las irregularidades presentadas en el trámite, por no identificación correcta del contraventor y la indebida notificación de los actos administrativos, se procedió con la Revocatoria de de varios actos administrativos, y se aclaró que el nombre correcto es NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, esto con respecto a la construcción del Tercer Piso

Mediante la Resolución Nro. 030 del 31 de Enero de 2020, se decretó la Caducidad de la acción, para continuar con el trámite administrativo por los hechos anteriormente enunciados.

Mediante oficio Nro. 202020011218 se ofició al DAGRD, a fin de que realizaran visita, y mediante oficio Nro. 202020017086 del 10 de marzo de 2020, dan respuesta de la visita, y realizan las recomendaciones correspondientes.

Ante esta decisión la señora OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, presentó el Recurso de Reposición fundamentado en lo siguiente:

Que el día 18 de febrero de 2020, la señora Olga Lucia Garcia Hernández presenta Recurso de reposición en contra de la RESOLUCION Nº 30 DEL 31 DE ENERO DE 2020.

PETICIONES DE LA RECURENTE:

"De la manera más atenta, estoy INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION, contra fallo proferido por este despacho, mediante Resolución #30 del31 de enero de 2020, que declaro caducidad para imponer sanciones."





"Proceso que se lleva a cabo en contra de la señora de la referencia, por contravención ley 388 de 1997, Construcción inmueble sin licencia, infringiendo reglamento de propiedad horizontal y apoderamiento de áreas comunes."

"Fundamento este recurso en que los términos se vencieron por un tecnicismo jurídico. Por considerar en su momento, la señora demandada no se encontraba plenamente identificada, Ahora está plenamente identificada e individualizada, interpongo recurso para iniciar de nuevo el proceso."

"Toda vez, que soy víctima de la construcción ilegal que sigue en curso, y que pone en riesgo mi propiedad del primer piso, afectada con humedades y debilitamiento de la estructura."

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el despacho que se hace necesario aclarar la Revocar parcialmente la Resolución Nro. 030 del 31 de Enero de 2020, en lo concerniente a la construcción realizada por la señora NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, y que consistió en la construcción de escalas por fuera de paramento, según se observa en los informes existentes en el expediente a folios 34 a 36, 95 a 98, en los cuales indican construcción de escalas fuera de paramento, por lo tanto se debe acumular el informe al proceso radicado con el número 2-42121-19, correspondiente a la construcción de las escalas en zona verde o pública.

Es importante anota que:

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han





transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario , la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.





Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa. para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se





fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones





realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Acorde con lo anterior, el despacho procede a realizar un estudio exhaustivo del expediente, conforme la normatividad urbanística vigente y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y así advierte lo siguiente:

Con base en lo anterior y en el caso particular que nos ocupa, puede decirse que la situación que se plantea en los Actos Administrativos a revocar se tipifica en la causal primera y tercera del artículo citado, toda vez, que es evidente que dichas actuaciones van en contravía a la Constitución y la Ley y vulneran el Derecho al Debido Proceso, por no encontrarse plenamente individualizada la contraventora.

Teniendo en cuenta que ya esta plenamente identificada, se procederá a compulsar copias para que se tramite lo relacionado con la construcción de las escalas que fuera de paramento, por lo tanto, se dará traslado a la Inspección 9 B del Salvador, para que inicien el trámite correspondiente en lo que corresponde a la construcción de las escalas por fuera de paramento, y se acumule al proceso radicado con el numero 2-42121-19.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los argumentos de la señora OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, es importante anotar que la decisión tomada, corresponde a las garantías procesales que debe brindar el despacho a la contraventora, teniendo en cuenta que en varios actos administrativos, no fue debidamente identificada, y además, de ello fue indebidamente notificada de varios de ellos, lo cual conlleva a generar un daño antijurídico a la contraventora, a quien no se le dio la posibilidad de la garantía al debido proceso, por lo tanto, no puede el despacho dar inicio a un nuevo proceso, en lo que corresponde a la construcción del segundo y tercer piso, ya que se encuentra la acción prescrita, lo que hará el despacho será remitir para que se acumule lo referente a la construcción de las escalas, al proceso 2- 42121-19, por lo construido en zona verde o pública, consistente en las escalas.

Pero, como se anotó anteriormente, la construcción del segundo y tercer piso, ya no puede reabrirse el trámite para proferir una sanción, debido a la caducidad de los términos.

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con





el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario , la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.





Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído, y tal como se anotó anteriormente, se dará traslado por la construcción correspondiente de las escalas por fuera de paramento.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional





ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa. (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.





Sin más consideraciones, EL INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS DE MEDELLIN, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la RESOLUCION Nro. 30 del 31 de Enero de 2020 en su numeral Primero el cual quedará así:

- A. Declarar la CADUCIDAD de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente Nro.2-37806-16, correspondiente a la construcción del SEGUNDO y TERCER piso que se adelantó en el inmueble ubicado en la CARERRA 31 A NRO. 34 A-06, correspondiente al SEGUNDO Y TERCER piso, esto teniendo en cuenta que el proceso enunciado, tiene varias irregularidades, entre ellas la indebida IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN de la contraventora, ya que el nombre correcto es NANCY AMPARO MORENO ZAPATA, con cèdula Nro. 22.237.955.
- B. ORDENESE el traslado de los informes a la Inspección 9 B de Policía Urbana, a fin de que realicen el trámite correspondiente de conformidad con la Ley 1801 de 2016, en lo correspondiente a la construcción de las escalas de acceso al inmueble de la CARRERA 31 A Nro. 34 A- 06, las cuales fueron construidas fuera de paramento, ocupando parte de la zona pública, y se acumule al proceso radicado con el número 2-42121-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS PARTES, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Envíese copia de los informes a folios 34 a 36, 95 a 98 a la Inspección 9 B de Policía Urbana, en los cuales indican construcción de escalas fuera de paramento, para que se acumule al trámite **2-42121-19**.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA JASBON CABRALES

∕Inspectora

LUISA FARNANDA PIZARRO

Secretaria





DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, Notifico en forma personal al (los) interesado(s), el contenido de la **RESOLUCIÓN Nro. 111 DEL 1 JUNIO DEL DE 2020**, a quien además se le hace entrega de copia integra, original y gratuita de la misma.

CONTRAVENTORA

NOMBRE					
FIRMA					
Cédula de ciudadanía					
Teléfono				11	
Fecha de Notificación: Día () Mes () Año (2020) Hora ()
NOMBRE					
FIRMA				5555555555555555555555555555555	
Cédula de ciudadanía					
Teléfono					
Fecha de Notificación: Día () Mes () Año (2020) Hora ()
SECRETARIO(A),		1		-	
RADICADO: CONTRAVENCIÓN: CONTRAVENTORA: DIRECCIÓN: INTERESADA: DIRECCIÓN: RESOLUCIÓN No. 111 DEL 1 DE JUNIO J	2-37806-16 VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 NANCY AMPARO MORENO ZAPATA CC. 22.237.955 CARRERA 31 A NRO. 34 A-06 OLGA LUCIA GARCIA HERNANDEZ CARRERA 31 A Nro. 34 A- 04 Primer Piso Urbanización Panorama. DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN				



RECURSO D EREPOSICION.